



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SECRETARIA ESPECIAL

CFP 3332/2024/1/SE1

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en este legajo incoado en el marco de la causa CFP 3332/2024, caratulada "*Pettovello Sandra s/incumplimiento de aut. y viol. deberes de func. público (art. 249) y otros. Dte. Martinez Herrero, Leonardo Hernán*", del registro del Juzgado Federal N° 12, la contienda negativa de competencia suscitada entre éste y el Juzgado N° 7 del fuero;

Y CONSIDERANDO:

I- El Dr. Lijo, juez subrogante del Juzgado Federal N° 12, de conformidad con lo peticionado por la Fiscalía Federal N° 5, envió estos actuados a conocimiento de su par del Juzgado Federal N° 7 por conexidad con los autos CFP 357/2024 "*Pettovello, Sandra s/abuso de autoridad y viol. deberes de func. público (ar. 248). Dte.: Grabois, Juan y otros.*".

Consideró, en lo sustancial que, "La paralización del proceso licitatorio denunciado en la presente causa se encuentra íntimamente ligada a los hechos investigados en [aquellas actuaciones], ya que ambos sucesos integran una misma matriz de investigación sobre las decisiones del Ministerio de Capital Humano respecto a la gestión de los fondos y la ejecución del [Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD-.]". Asimismo indicó que el trámite de "...los expedientes por separado implicaría fragmentar una investigación que debe mantenerse unificada para garantizar el debido proceso, la defensa en juicio, la celeridad procesal y el principio de *ne bis in ídem*...".

A su turno, el Dr. Casanello no aceptó su intervención y reintegró los autos a su procedencia.

Para fundamentar su postura sostuvo que "... el objeto procesal de la presente causa difiere del de la N° 357/2024, puesto que no se ciñe a la



suspensión del PNUD y del abastecimiento de alimentos a comedores comunitarios ..., sino trata acerca del dictado (irregular, según el denunciante) de la Resolución N° 2024-30-APN -MCH y sus consecuencias (si se concretó o no el proceso licitatorio, si se transfirieron o no fondos públicos y su destino, etc.), la que fue promulgada de manera posterior al inicio de [aquel expediente], y la que habría tenido como propósito, de acuerdo a la denuncia, impulsar el programa referido y no suspenderlo.”. Por otra parte expuso que en estos actuados no se ordenó medida alguna, lo que en definitiva “...imposibilita adoptar un temperamento certero en cuanto a la competencia.”.

Finalmente el Dr. Lijo, mantuvo su criterio inicial y trabó la contienda negativa de competencia que nos ocupa.

II- Examinada la cuestión suscitada puede afirmarse que, si bien se advierten ciertos puntos de contacto entre lo denunciado en uno y otro expediente, lo actuado hasta el momento en estas actuaciones no resulta suficiente como para sostener la pretendida vinculación procesal. Debido a esto, corresponde que continúen su trámite de manera separada.

Ello así, sin perjuicio de que con el avance de la investigación surjan elementos que aconsejen un nuevo planteo.

Por lo expuesto, corresponde que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12 prosiga con el trámite de esta causa, lo que **ASÍ SE RESUELVE**.

Comuníquese al Juzgado Federal N° 7 y remítase al Juzgado N° 12 del fuero. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Pablo Daniel Bertuzzi, Presidente. Ante mí: Judith María Ambrune, Prosecretaria de Cámara.

